

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre la prohibición a la doble percepción de ingresos en la Administración Pública

Referencia : Oficio N° 006069-2021-CG/SEDEN

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Subgerente de Evaluación de Denuncias de la Contraloría General de la República consulta a SERVIR si el responsable de la unidad formuladora de una entidad de gobierno local contratado bajo la modalidad contractual de locación de servicios, trabaja bajo la misma modalidad contractual y en forma simultánea como responsable de la unidad formuladora en otro gobierno local ¿incurriría en la prohibición de doble percepción de ingresos en el sector público?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el ejercicio de la Función Pública

- 2.4 En principio, respecto a la connotación de “*función pública*” resulta oportuno señalar que el artículo 2 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, indica lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **UUNC2D1**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"(...) se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada y honoraria, realizada por un persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos."

- 2.5 Del mismo modo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en los expedientes N° 0023-2013-PI/TC, N° 0003-2014-PI/TC, N° 0017-2014-PI/TC¹ ha señalado que *"(...) la función pública no se identifica por el tipo de contrato o vínculo de un trabajador con la administración pública, sino por el desempeño de funciones públicas en las entidades del Estado (...)".*
- 2.6 Bajo ese marco, a partir de lo establecido por la Ley del Código de Ética de la Función Pública y el Tribunal Constitucional puede concluirse que el ejército de función pública está configurada por toda aquella actividad temporal o permanente, remunerada y honoraria, desarrollada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la administración pública en cualquiera de sus niveles jerárquicos, e indistintamente de su tipo de vinculación.

De la prohibición de doble percepción de ingresos

- 2.7 Respecto de la doble percepción de ingresos, el artículo 40° de la Constitución Política del Perú establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más que función docente, disposición similar a la contenida en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público.
- 2.8 Asimismo, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público establece en su artículo 3° la prohibición de doble percepción de ingresos del siguiente modo:
- "Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.
Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación de uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas."*
- 2.9 En este sentido, debido a que normativamente se encuentra prohibido realizar más de una actividad remunerada y subordinada para el Estado, así como recibir de él un segundo ingreso², podemos concluir que ningún funcionario o servidor que desempeñe función pública indistintamente del régimen laboral bajo el cual se vinculen con una entidad pública (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057), se encuentra habilitado para recibir una contraprestación adicional de otra entidad de la Administración Pública; a menos que haya suspendido previamente su vínculo primigenio con la entidad de origen a través de una licencia sin goce de remuneraciones; o se encuentre en los supuestos de las excepciones normativamente permitidas (función docente o dieta por ser miembro únicamente de un órgano colegiado del sector público).
- 2.10 Así, considerando que las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales (locadores de servicios) no están subordinados al Estado, sino que prestan sus

¹ Demanda de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

² Es conveniente mencionar que la Ley Marco del Empleo Público no delimita el alcance de la expresión "cualquier tipo de ingreso", por lo que debe asumirse que comprende a "todos aquellos conceptos que pudiesen ser pagados con fondos de carácter público, cualquiera sea la fuente de financiamiento"; en concordancia, dichos funcionarios o servidores públicos no pueden percibir un segundo ingreso del Estado por servicios prestados a su favor cualquiera que sea la denominación que se le otorgue (remuneración, retribución, honorarios, emolumento o pensión), salvo las excepciones normativamente permitidas (docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado).

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

servicios bajo las reglas del Código Civil³ y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, por lo que no se encontrarían en el supuesto descrito en el párrafo anterior.

- 2.11 Sin perjuicio de ello, es necesario reiterar que los funcionarios y servidores que desempeñan función pública se encuentran dentro de los alcances de la prohibición de doble percepción descrita previamente, por lo que únicamente pueden percibir ingresos adicionales por el ejercicio de función docente o dieta por ser miembro de un órgano colegiado del sector público.

III. Conclusiones

- 3.1 El ejercicio de función pública está configurada por toda aquella actividad temporal o permanente, remunerada y honoraria, desarrollada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la administración pública en cualquiera de sus niveles jerárquicos, e indistintamente de su tipo de vinculación.
- 3.2 Ningún funcionario o servidor que desempeñe función pública indistintamente del régimen laboral bajo el cual se vinculen con una entidad pública (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057) se encuentra habilitado para recibir una contraprestación adicional de otra entidad del Estado; a menos que haya suspendido previamente su vínculo primigenio con la entidad de origen a través de una licencia sin goce de remuneraciones; o se encuentre en los supuestos de las excepciones normativamente permitidas (función docente o una dieta por ser miembro únicamente de un órgano colegiado del sector público).
- 3.3 Las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales (locadores de servicios) no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, por lo que no se encontrarían en el supuesto descrito en el numeral 2.8 del presente informe.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

³ Artículos: 1756, literal a), 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769 y 1770.